REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ANDRES DUQUE RAMOS
Ddo: YULI PAULIN PARDO OSORIO
Radicado No. 760013110008-2021-00612-00
Auto Interlocutorio No. 2118

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ANDRES DUQUE RAMOS contra YULI PAULIN PARDO OSORIO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.-El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar el divorcio, igualmente por la causal objetiva de la separación de hecho, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma, si se tiene en cuenta, que, en la demanda, se invoca también dicha causal, para el divorcio. **(Artículos 74 y 82 Numeral 5 C.G.P).**

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo, y lugar, en que se configuró la causal 3ª "*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra." que se invoca como causal para el divorcio*. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causal 8ª "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años..",* y que se invoca igualmente para el divorcio. **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

4- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 del C.G.P.)**

5.- La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física del testigo, sin especificar el lugar de la misma, ni se aporta dirección electrónica, o se manifieste que no posee. **(Artículo 212 C.G.P- articulo 6 Decreto 806 de 2020).**

6.- La demanda, refiere dirección electrónica de la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes**,** ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..*" en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."*

7.- Si bien, se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física señalada en la demanda, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de haberse entregado tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal, en este caso servientrega; (Numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

8.- El acápite de notificaciones personales, no suministra dirección física ni electrónica de la parte demandante, exigencia que no puede ser suplida con las indicadas y que corresponden a la apoderada judicial, si se tiene en cuenta que es deber de las partes procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias no solo de manera presencial sino a través de los medios tecnológicos. **(numeral 10 articulo 82 C.G.P, y artículo 3ro decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ANDRES DUQUE RAMOS contra YULI PAULIN PARDO OSORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4250e30a3204502745022f5e993c957bbe5b587f73f90b302bea90374b398c8f**
Documento generado en 26/11/2021 12:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica